Esquel, 30 de marzo de 2021.-

------VISTO: ----------

------El recurso de apelación interpuesto por la demanda contra el punto 2) de la Sentencia Interlocutoria N° 206/2020 del 29/10/2020 (fs. 719/721), concedida a fs. 723 y; ----------

------CONSIDERANDO: ----------

------El Juez de la anterior instancia declaró abstracta la cuestión litigiosa objeto del presente expediente, reguló los honorarios e impuso las costas a la accionada Sra. C. T. M.----------

------Para decidir como lo hizo argumentó que si bien la cuestión litigiosa quedó finiquitada por una circunstancia fáctica sobreviniente que tornó abstracto el asunto debatido, ello no era razón suficiente para que sea un obstáculo que impida imponerle las costas a la demandada, merituando que ésta al contestar la acción negó y rechazó que tanto G. como T. fueran autoridades legítimas (fs. 210 in fine) y que del informe de la IGJ surge que del acta de asamblea ordinaria del día 16/05/2017 el Directorio comunicado no inscripto, quedó conformado como Presidente el Sr. G. A. G.; y porque el actor fue designado coadministrador de la sociedad en virtud de su calidad de socio, y luego de la renuncia del veedor designado, quedó de manera exclusiva al frente de la empresa ante la constante negativa de la demandada para que asuma dicha conducción (fs. 721).----------

------Pasando por alto tales razonamientos fácticos y jurídicos, se detiene el quejoso en que las costas deben imponerse por su orden porque la cuestión se declaró abstracta y cita jurisprudencia al respecto, pero no se hace cargo de las razones que llevaron al juez de grado para apartarse de tal principio. Intenta detenerse en la calidad de socio del actor y en el juicio que sigue en trámite pero no demuestra el error sentencial, si es que lo hubo, para que el juez decidiera apartarse de tal principio (arts. 3 CCCN y 268 CPCC).----------

------No se esgrimieron argumentos en el escrito recursivo que permitan modificar la decisión adoptada. Conforme las consideraciones expuestas, debe ser confirmado el punto el 2) de la resolución atacada.----------

------Sin costas de Alzada, por la materia que no genera nuevas costas.-------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

---------- **R E S U E L V E** ----------

------1°) CONFIRMAR el punto 2.- de la sentencia interlocutoria N° 206/2020 del 29/10/2020 (fs. 719/721), en cuanto fue objeto de apelación.-

------**2°) SIN COSTAS** de Alzada.----------

------**3°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente resolución se dicta con dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V, Nro. 17 del D.J.P.).----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **GÜNTHER ENRIQUE FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° 47 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2021. CONSTE.-